



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones
Unidas (ONU), Ginebra, Suiza

M1/ES/2.1/375

La Misión Permanente de Guatemala ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, saluda muy atentamente a la Secretaría de los Procedimientos Especiales y tiene el honor de referirse a la comunicación OL GTM 3/2026 de fecha 17 de febrero de 2026, del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, con relación su preocupación por el artículo 391 del Código Penal de Guatemala (Decreto 17-73, modificado por el Decreto 58-2005).

*Al respecto, la Misión Permanente de Guatemala ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, adjunta la respuesta del Estado de Guatemala por parte de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEFH), **No. DIDEH-DEPCADEFH-23-2026/CEGV/AC/dm**, de fecha 17 de febrero del año en curso, a la comunicación citada.*

La Misión Permanente de Guatemala ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Secretaría de los Procedimientos Especiales, las muestras de su más alta consideración.

Ginebra, 19 de febrero de 2026



Secretaría de los Procedimientos Especiales

Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ginebra, Suiza



Comisión Presidencial
**Por la Paz y los
Derechos Humanos**

URGENTE

OFICIO. REF No. DE-227-2026/COPADEF/ELDS/CEGV/AC/dm

Guatemala, 18 de febrero 2026

**Embajador
Carlos Ramiro Martínez Alvarado
Ministro de Relaciones Exteriores
Su Despacho**

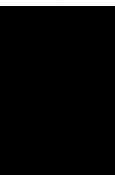
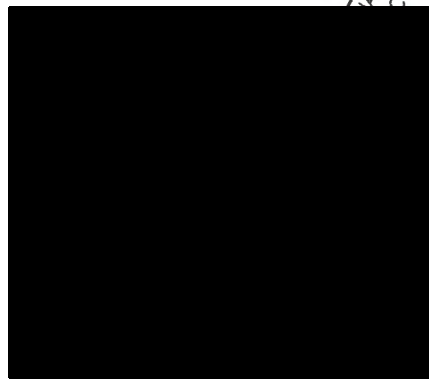
Señor Ministro:

Con un atento saludo, me dirijo a usted en seguimiento a la comunicación conjunta Ref. OL GTM 3/2026, remitida por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, en el marco de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la cual se solicita al Estado de Guatemala información relacionada con el artículo 391 del Código Penal (Decreto número 17-73 del Congreso de la República), modificado por el artículo 2 del Decreto número 58-2005. La referida comunicación tiene fecha 17 de febrero de 2026.

En virtud de lo anterior, se remite el informe con número de referencia **DIDEH-DEPCADEF-23-2025/CEGV/AC/dm**, de fecha 18 de febrero de 2026.

Sin otro particular me despido, con altas muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,





Respuesta de la Comisión Presidencial Por la Paz y los Derechos Humanos, a la Comunicación de los Procedimientos Especiales al número de referencia OL GTM 3/2026

I. Antecedentes

El Estado de Guatemala recibe comunicación enviada por el señor Ben Saul, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, en el marco de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la cual se solicita al Estado de Guatemala información relacionada con el artículo 391 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, modificado por el artículo 2 del Decreto número 58-2005.

II. Exposición y respuesta

En particular, se hace referencia a los dos enunciados que se detallan a continuación, los cuales fueron trasladados al Congreso de la República para la respectiva consulta, atendiendo el plazo perentorio establecido para emitir respuesta. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis efectuado por esta Comisión Presidencial, sin perjuicio de que, una vez se reciba la información del Congreso de la República, la presente respuesta sea ampliada oportunamente, en atención a que la potestad legislativa corresponde con exclusividad al congreso, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

1. *Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con este análisis.*

A partir de la comunicación recibida y del análisis efectuado por esta Comisión Presidencial, en relación con el artículo 391 del Código Penal el cual fue reformado en 2005 y posteriormente adicionado mediante el artículo 12 del Decreto 11-2025, "Ley para el combate frontal de los grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominados maras o pandillas", se hace referencia a la disposición siguiente: "Si el presente delito es cometido por maras o pandillas constituidas como organización criminal transnacional y terrorista, la pena será aumentada en una tercera parte."

El Estado de Guatemala considera que lo expuesto por el Relator Especial, señor Ben Saul, en la comunicación OL GTM 3/2026, constituye un análisis claro y explícito sobre determinadas debilidades de formulación en la tipificación del delito de terrorismo, y de los problemas que esta aqueja y puede representar particularmente en lo relativo a seguridad



Comisión Presidencial
**Por la Paz y los
Derechos Humanos**

jurídica, precisión normativa y delimitación del alcance del tipo penal.

El Gobierno reconoce que, desde la perspectiva de la tipicidad y su función de garantía, una norma penal debe describir el comportamiento sancionable de forma suficientemente precisa, de modo que las personas puedan conocer de antemano el alcance de su responsabilidad penal y evitar márgenes interpretativos incompatibles con la seguridad jurídica. En ese sentido, se toma nota de la preocupación del Relator Especial en cuanto a que determinados elementos de conducta física del artículo 391 podrían resultar vagos o excesivamente amplios, al abarcar fórmulas como “acto de violencia”, afectaciones a “integridad humana, propiedad o infraestructura”, y “actos encaminados” a provocar incendio o causar estragos o desastres, lo cual podría fijar un umbral de daño demasiado bajo para una categoría penal de especial gravedad.

Asimismo, se advierte la observación relativa a que algunos elementos de intención o propósito (p. ej., “alterar el orden constitucional” u “orden público”) podrían ser considerados términos ambiguos, no suficientemente precisos para delimitar el alcance del tipo penal y su aplicación, incrementando el riesgo de uso indebido.

El Gobierno también toma nota de los estándares y mejores prácticas señalados por el Relator Especial, incluyendo la definición modelo actualizada (2026) y sus salvaguardias, que concentran la noción de terrorismo en actos delictivos graves que causen intencionalmente muerte, lesiones corporales graves o toma de rehenes, junto con propósitos específicos (por ejemplo se pueden mencionar el provocar terror en la población u obligar indebidamente a un Gobierno u organización internacional) y la incorporación de excepciones esenciales para evitar criminalizar protesta/disidencia/acción sindical cuando no causen muerte o lesiones graves.

Finalmente, se deja constancia de que el texto vigente del artículo 391 (según el marco normativo interno) incorpora supuestos agravatorios adicionales que no aparecen en el extracto reproducido en la comunicación; por lo mismo, cualquier análisis de certeza, proporcionalidad y delimitación del alcance debe considerar la integralidad del articulado vigente para evaluar su coherencia interna y su compatibilidad con estándares de legalidad.

- **Revisión histórica jurídica de la tipificación del delito de terrorismo en la legislación guatemalteca**

En atención a lo anteriormente expuesto se comprende la preocupación manifestada respecto de los riesgos que una redacción vagamente definida por parte del legislador o excesivamente amplia podría generar, incluyendo posibles interpretaciones o aplicaciones incompatibles con estándares internacionales en materia de derechos humanos y, en lo pertinente, de derecho internacional humanitario.



Comisión Presidencial Por la Paz y los Derechos Humanos

Es por ello que, en el presente apartado de la respuesta, se desarrollará un análisis sobre la tipificación del delito de terrorismo en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Para tal efecto, se realizará una revisión jurídico-histórica de dicha tipificación, a fin de establecer que, desde 1973 (año de promulgación del Código Penal), ha existido un encuadre normativo del delito de terrorismo que, con el transcurso del tiempo, ha experimentado modificaciones o intentos de reforma.

Este ejercicio permitirá evidenciar la evolución de la tipificación y, en consecuencia, facilitará una mejor comprensión de los aspectos señalados por el Relator Especial en su comunicación, particularmente los relativos al principio de legalidad, la seguridad jurídica y la certeza normativa, la exigencia de una definición clara y precisa, así como los elementos de finalidad o intencionalidad, entre otros

En primera instancia, el recorrido histórico se sitúa en fecha 30 de agosto de 1973, cuando entra en vigor el Código Penal guatemalteco (Decreto 17-73). En dicho cuerpo normativo se incorporó, dentro del Capítulo IV, "De los delitos contra el orden público", el artículo 391, relativo al delito de terrorismo.

Como antecedente interpretativo previo a exponer la redacción original del tipo penal, resulta pertinente advertir que, desde su formulación inicial en 1973, la tipificación del terrorismo presentó rasgos de ambigüedad y amplitud, con un grado de indeterminación que podía dificultar su delimitación conceptual y su aplicación conforme a las exigencias de legalidad y certeza propias del principio de seguridad jurídica. En particular, la estructura del tipo penal por la forma en que definía la conducta y sus finalidades lo que podía dejar un margen de interpretación considerable, lo que, desde una lectura técnica, constituye un elemento relevante para comprender su evolución posterior, así como los cuestionamientos actuales vinculados a precisión normativa, alcance y riesgos de aplicación discrecional. El artículo, en su versión original, es el siguiente:

Terrorismo. Artículo 391. Quien, con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutará actos encaminados a provocar incendio o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado de con prisión de cinco a quince años.

Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia de este, resultare la muerte o lesiones graves de una a varias personas, el responsable será sancionado con prisión de diez a treinta años.

A partir de esta formulación original, es importante notar de nueva cuenta como antecedente interpretativo de la labor legislativa y de que el tipo penal de terrorismo, desde 1973, se construye sobre una estructura amplia basada en dos ejes:



Comisión Presidencial Por la Paz y los Derechos Humanos

- Una finalidad vinculada a “orden constitucional” u “orden público”;
- La ejecución de actos (incluidos “actos encaminados”) asociados a incendio y estragos o desastres. Esta configuración inicial ya incorporaba elementos que, por su amplitud e indeterminación, podían dificultar una delimitación estricta del alcance del tipo, especialmente en términos de legalidad y certeza.

Sin embargo, resulta relevante advertir que el núcleo estructural que origina las preocupaciones persiste: el tipo continúa apoyándose en finalidades potencialmente amplias (“alterar el orden constitucional” o “alterar el orden público”) y en fórmulas que describen conductas de forma muy abierta (por ejemplo, “actos encaminados”, y en la versión vigente, expresiones como “acto de violencia” y referencias amplias a afectaciones contra vida/integridad, propiedad o infraestructura).

Por ello, puede sostenerse técnicamente que la problemática señalada en cuanto a la seguridad jurídica, vaguedad, alcance excesivo y riesgo de aplicación arbitraria o uso indebida no es un fenómeno reciente, sino que se vincula a la raíz misma de la tipificación desde 1973: la redacción parte de categorías generales y expansivas que, aun con reformas posteriores, conservan un carácter que exige especial atención interpretativa.

En 1973, Guatemala estaba dentro de una etapa ya avanzada del conflicto armado interno (1960–1996), marcada por militarización del Estado, cierre de espacios políticos y una lógica de seguridad nacional propia de la Guerra Fría. En ese momento gobernaba el presidente Carlos Arana Osorio (1970–1974), cuyo gobierno se asocia en fuentes históricas con una política fuerte de “orden y seguridad”, incluyendo la declaración de estado de sitio el 13 de noviembre de 1970 como respuesta a una “creciente ola” de violencia política, asesinatos y acciones atribuidas a grupos insurgentes.

Sin afirmar intenciones legislativas específicas, el contexto político y de seguridad sí ayuda a explicar por qué una figura como “terrorismo” se diseñó como un instrumento penal con fuerte carga de control del orden estatal:

- **Estado orientado a contrainsurgencia y seguridad interna:** La Comisión para el Esclarecimiento Histórico, en su informe Guatemala: Memoria del Silencio, describe el papel de la Guerra Fría y la Doctrina de Seguridad Nacional en la polarización y militarización del país.
- **Uso político del lenguaje “terror”/“terroristas” en la época:** Documentos oficiales y diplomáticos de la época registran que el Gobierno justificaba la adopción de medidas excepcionales (como el estado de sitio a nivel nacional impuesto por el gobierno de Arana) en razón del “terror” y de “asesinatos” atribuidos a grupos de izquierda, en un clima de presión por “hacer algo” frente a la violencia. Asimismo, resulta pertinente advertir que, en términos epistemológicos, la categoría de



Comisión Presidencial Por la Paz y los Derechos Humanos

“terrorista” continúa siendo empleada por diversos actores en el ámbito social y político, en particular para descalificar o estigmatizar a personas defensoras de derechos humanos, activistas, integrantes de la sociedad civil, actores políticos y periodistas, entre otros.

- **Resultado normativo esperable:** En ese entorno, era típico que el legislador priorizara tipos penales orientados a prevenir y reprimir conductas percibidas como amenazas al Estado, incluso con formulaciones amplias (más “de seguridad” que “de precisión técnico-penal”), lo que hoy se traduce en debates sobre certeza, vaguedad y alcance excesivo.

Su establecimiento dentro del Capítulo IV: De los delitos contra el orden público responde a una razón material vinculada al bien jurídico tutelado. Al ubicarlo en dicho capítulo, el legislador trata el terrorismo como un delito cuya afectación principal no se limita a un daño individual (vida o propiedad), sino que implica una lesión o amenaza a la seguridad colectiva, la paz pública, la estabilidad institucional y la funcionalidad del Estado; es decir, al “orden público” entendido como marco de convivencia y gobernabilidad. Precisamente por ese origen de los años 70, en un contexto de seguridad/contrainsurgencia, resulta coherente sostener que el tipo penal haya nacido con un perfil expansivo.

Aunque en 2005 se produjo una reforma que, a la luz de lo señalado en la comunicación OL GTM 3/2026, puede apreciarse como insuficiente o ineficaz, el artículo ha sido objeto de modificaciones sin alterar su ancla conceptual: “orden constitucional/orden público” y descripciones amplias de conductas. Esto permite explicar por qué, décadas después, persisten cuestionamientos en torno a la seguridad jurídica y a los riesgos de aplicación discrecional.

Finalmente, debe subrayarse que entre 1973 y 2026 han transcurrido cincuenta y tres (53) años, y, pese a las modificaciones registradas, se observa la permanencia de un carácter deficitario en términos de precisión normativa y delimitación clara y precisa del tipo penal, lo que refuerza la pertinencia de examinar la evolución histórica del artículo 391 para comprender de una manera completa los puntos relativos a legalidad, certeza, definición clara y elementos de finalidad/intencionalidad.

En el 2005 se dio la reforma en la que, por medio del artículo 2 del Decreto 58-2005, se reformó quedando así:

Artículo 391. Terrorismo. Comete el delito de terrorismo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de Derecho Público, nacional o internacional, ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura, o quien con la misma finalidad ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales



Comisión Presidencial
**Por la Paz y los
Derechos Humanos**

o aéreos.

El responsable de dicho delito será sancionado con prisión inconvertible de diez (10) a treinta (30) años, más multa de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00) a ochocientos mil dólares (US\$800,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito, el o los responsables serán sancionados con el doble de las penas."

En 1973, el artículo 391 configuraba el delito de terrorismo a partir de una estructura relativamente acotada: exigía una finalidad ("atentar contra el orden constitucional" o "alterar el orden público") y vinculaba la conducta típica a actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos. En ese sentido, el núcleo conductual quedaba concentrado en supuestos de alto impacto material y riesgo social, asociados a escenarios específicos.

Asimismo, la versión original contenía una gradación punitiva clara. Establecía una pena base de cinco a quince años, y preveía una pena agravada de diez a treinta años cuando concurrieran elementos de mayor gravedad: el uso de materias explosivas de gran poder destructor o la producción de muerte o lesiones graves como consecuencia del hecho. Esta arquitectura permitía diferenciar expresamente entre un supuesto básico y un supuesto intensificado por el medio empleado o por el resultado. La reforma de 2005 introdujo cambios de carácter estructural. En primer lugar, amplió de manera significativa el catálogo de conductas típicas: además de mantener los "actos encaminados" a provocar incendio o causar estragos o desastres, incorporó fórmulas mucho más abiertas, como "ejecutare acto de violencia" y "atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura".

En segundo lugar, amplió la finalidad típica al añadir la posibilidad de que el hecho se cometa para coaccionar a una persona jurídica de Derecho Público, nacional o internacional. Con ello, el tipo dejó de estar centrado únicamente en supuestos asociados a incendios o desastres y pasó a abarcar un espectro más amplio de comportamientos y finalidades.

De forma paralela, la reforma endureció la respuesta penal: fijó un marco de prisión inconvertible de diez a treinta años, acompañado de multa. Además, mantuvo una agravación específica por el empleo de materias explosivas de gran poder destructor, previendo en ese caso el doble de las penas. En contraste con 1973 donde la muerte o lesiones graves operaban como factor expreso de agravación de la misma, en 2005 ese criterio deja de aparecer como agravante formulada de manera directa, aunque el tipo incluye dentro de sus modalidades el "atentado" contra la vida o integridad humana.

Desde una lógica de política criminal, puede entenderse que la reforma buscó actualizar el tipo para abarcar supuestos que exceden la lógica de "desastres" en medios de transporte, incorporando afectaciones a infraestructura y una dimensión explícita de coacción dirigida



Comisión Presidencial **Por la Paz y los Derechos Humanos**

a entidades públicas, incluso internacionales. Sin embargo, desde la perspectiva técnico-penal de la tipicidad y la función de garantía, el cambio más sensible es que el tipo pasó a operar con categorías potencialmente más vagas (“acto de violencia”, “propiedad o infraestructura”) sin incorporar en el propio texto umbrales de gravedad o delimitaciones estrictas. Esto tiende a ampliar el margen interpretativo y, por tanto, incrementa el reto de asegurar certeza y seguridad jurídica.

En términos globales, puede sostenerse que la reforma de 2005 no corrigió los déficits estructurales que ya estaban presentes en la formulación originaria, sino que, al combinar finalidades amplias (“orden constitucional/orden público”) con descripciones conductuales más extensas y una respuesta penal severa desde el punto de partida, intensificó la necesidad de criterios interpretativos y normativos más precisos para evitar un alcance excesivo y riesgos de aplicación discrecional.

Este agregado introduce una agravación específica vinculada al marco organizacional de las políticas de seguridad y las demandas sociales en relación a la prevención y erradicación de la violencia e inseguridad principalmente de la derivada por grupos de pandillas o maras: ya no se limita a valorar la finalidad y la conducta (ni únicamente el medio comisivo, como el uso de explosivos), sino que incorpora como factor de aumento de pena que el hecho sea cometido por maras o pandillas bajo la calificación de organización criminal transnacional y terrorista. En términos de tipicidad y función de garantía, ello vuelve especialmente relevante contar con criterios normativos e interpretativos claros sobre el alcance de esa condición (“constituidas como...”) para reducir márgenes de discrecionalidad y evitar aplicaciones expansivas.

En conclusión, la lectura conjunta de las tres etapas (1973, 2005 y 2025) permite observar un recorrido en el que el legislador, partiendo de una ubicación sistemática del terrorismo como delito contra el orden público (1973), fue ampliando el tipo hacia fórmulas más extensas en conducta y finalidad (2005), y posteriormente incorporó un componente agravatorio asociado a determinados fenómenos criminales organizados (2025).

Sin embargo, pese a esa evolución, el núcleo conceptual se mantiene anclado en categorías amplias (orden constitucional/orden público y descripciones conductuales abiertas), lo que ayuda a explicar por qué, décadas después, persisten las preocupaciones señaladas por el Relator Especial Ben Saul en torno a seguridad jurídica, vaguedad, alcance excesivo y riesgos de aplicación arbitraria o uso indebido: el tipo se ha expandido por capas históricas, pero sin resolver de raíz la necesidad de delimitaciones más precisas y salvaguardias interpretativas consistentes con el principio de legalidad y certeza que el marco internacional de Derechos Humanos demanda como adecuados.



2. Indique si se revisará y modificará el artículo 391 del Código Penal para abordar las preocupaciones sobre la seguridad jurídica, la vaguedad y el alcance excesivo, así como los riesgos de aplicación arbitraria y uso indebido.

El Gobierno de Guatemala considera procedente dejar constancia de que, habiéndose atendido el primer punto mediante una revisión histórico-jurídica de la tipificación del delito de terrorismo, este segundo apartado debe leerse también desde una dimensión epistemológica, en el sentido de que permite identificar cómo el concepto de “terrorismo” ha sido construido, ampliado y reorientado por el legislador en distintos momentos históricos. En esa línea, el recorrido normativo no es únicamente descriptivo: delimita el marco de interpretación contemporáneo y explica por qué hoy resultan centrales las exigencias de seguridad jurídica, certeza y definición clara, así como la prevención de riesgos de aplicación arbitraria o uso indebido, particularmente cuando se trata de un tipo penal de elevada gravedad y de alto impacto sobre derechos fundamentales.

Es también importante señalar que la transición del siglo XX al siglo XXI muestra un desplazamiento progresivo del tratamiento normativo del terrorismo: de una formulación originalmente inserta en la lógica de protección del orden público (1973), hacia una configuración que, en 2005, incorpora un lenguaje y finalidades compatibles con preocupaciones contemporáneas sobre violencia organizada, coacción a instituciones públicas y fenómenos transnacionales, en paralelo a la consolidación de instrumentos internos orientados a prevenir y reprimir manifestaciones conexas, como el financiamiento del terrorismo. En términos epistemológicos, esta etapa supone que el “terrorismo” deja de ser visto únicamente como un atentado o estrago de alto impacto material y pasa a conceptualizarse como una categoría penal con mayor densidad institucional, en la que la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público o coaccionar entidades públicas se vuelve un elemento decisivo para la subsunción típica que debe de existir en todo delito al momento de su aplicación.

La fase más reciente de esa evolución conceptual se expresa, de manera particularmente visible, en el Decreto 11-2025, “Ley para el combate frontal de los grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominados maras o pandillas”, cuyo objeto declara la creación de un marco jurídico para la identificación, designación y tratamiento de dichos grupos, incluyendo consecuencias jurídicas, procesales, operativas y financieras, y medidas de coordinación interinstitucional, con el propósito de fortalecer un abordaje integral frente a actos de violencia, intimidación o amenaza contra la seguridad y el orden público. En esa misma lógica, la Ley define a las maras o pandillas como grupos organizados con estructura, disciplina y control de pertenencia, cuya actividad principal consiste en la comisión de hechos ilícitos, “utilizando el terror en contra de la población como medio de coacción”, y declara expresamente a determinadas organizaciones y subgrupos como “grupos criminales organizados transnacionales y terroristas”, estableciendo además un procedimiento formal de designación y publicidad, con vigencia



Comisión Presidencial
**Por la Paz y los
Derechos Humanos**

temporal y posibilidad de revisión.

Es por ello que en el plano interpretativo, este instrumento normativo constituye un referente relevante para juristas, jueces y magistrados al momento de valorar la aplicación o no del tipo penal de terrorismo, en la medida en que aporta criterios legales sobre el contexto y características de estructuras criminales calificadas como “transnacionales y terroristas”, así como un método formal de designación sustentado en informes de seguridad, inteligencia y análisis criminal, bajo resolución judicial y publicidad oficial.

Sin embargo, precisamente por la intensidad de la etiqueta “terrorista” y sus efectos, este marco interpretativo debe operar de manera coherente con una comprensión restrictiva y garantista del derecho penal: no como una presunción automática que convierta toda conducta delictiva atribuible a integrantes de estos grupos en “terrorismo”, sino como un insumo para delimitar, con estricta observancia de la legalidad, cuándo concurren efectivamente los elementos del tipo (finalidad, conducta y demás presupuestos) y cuándo, por el contrario, la subsunción resultaría improcedente.

En ese mismo sentido, la propia Ley incorpora una orientación que no es exclusivamente punitiva, al prever enfoques preventivos y programas dirigidos a niñez, juventud y grupos en riesgo, lo cual refuerza una lectura de intervención penal compatible con un enfoque preventivo y de protección de derechos, antes que expansivo o meramente represivo. Finalmente, la incorporación, en 2025, del aumento de pena en el artículo 391 cuando el delito sea cometido por maras o pandillas constituidas como organización criminal transnacional y terrorista, representa un punto de inflexión en la evolución del concepto, en tanto vincula de manera explícita la tipicidad del terrorismo con categorías contemporáneas de criminalidad organizada transnacional y con un marco de designación legal específico y delimitado evitando ambigüedades.

Ello supone un desplazamiento relevante en la comprensión del fenómeno, en el sentido de que trasciende la formulación clásica anclada exclusivamente en el bien jurídico tutelado del “orden público”. No obstante, la ubicación sistemática del tipo penal se mantiene dentro del capítulo correspondiente del Código Penal, lo cual refuerza la necesidad de una interpretación en bloque y armónica del régimen jurídico aplicable, considerando de manera integral las normas vinculadas al tratamiento del “terrorismo”, incluyendo, entre otras, los Decretos 58-2005 y 11-2025.

No obstante, ese mismo desarrollo histórico evidencia que el debate actual sobre vaguedad, alcance excesivo y riesgos de uso indebido no surge de manera aislada, sino que acompaña la tipificación desde su origen y se vuelve más sensible cuando el tipo se expande por capas normativas sucesivas. Por ello, a la luz de las preocupaciones del Relator Especial, el Estado otorga la debida y atenta importancia de que la interpretación y aplicación del artículo 391 se realice con criterios de seguridad jurídica, de conformidad con el principio *pro-personae*,



Comisión Presidencial
**Por la Paz y los
Derechos Humanos**

el debido proceso y los compromisos internacionales asumidos, asegurando que la figura penal de terrorismo opere dentro de límites claros y verificables, y no como una categoría abierta susceptible de extensiones discrecionales.

Esta Comisión Presidencial hace saber que, por el momento, no cuenta con información suficiente para emitir una respuesta afirmativa o negativa respecto de la eventual revisión o modificación del artículo 391. En consecuencia, se reitera que, una vez se disponga de la información correspondiente sobre el proceder legislativo del mismo, la presente respuesta será ampliada y atendida en concordancia.

